

parte habría obtenido una contabilización de sufragios suficiente para ganar la elección de Alcalde a la cual postulaba.

II.- Hechos y vicios del artículo 97 de la ley 18.700, que configuran la petición subsidiaria de rectificación del escrutinio;

Fundo el vicio invocado, en los mismos hechos relatados a propósito de las infracciones al artículo 96 de la Ley 18.700, y que doy totalmente por reproducidos, no sin antes reiterar que su gravedad amerita al menos proceder al recuento de los votos, examinando cada mesa en forma exhaustiva de manera de excluir las dobles votaciones.

Solo procediendo de tal forma, esto es, excluyendo las mesas cuyos votos carecen de la legitimidad de origen, por no constar que sean el resultado de una opción emanada de un votante, sino que al contrario, por existir claras y evidentes presunciones de que fueron producto de una suplantación y/o manipulados, se podrá respetar la voluntad de los electores.

En consecuencia, los antecedentes expuestos en los numerales anteriores son serios y permitirán concluir a S. S. Iltma., que constituyen vicios que permiten decretar la nulidad del proceso electoral del día 28 de Octubre de 2012, realizado en la comuna de Longaví, o subsidiariamente, rectificar el escrutinio pertinente.

Sin perjuicio de todo lo señalado, es necesario citar el artículo 25 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y el Artículo 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos que señalan en resumen;

"Todos los ciudadanos gozaran, sin restricciones indebidas de los

siguientes derechos y oportunidades" a. Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o a través de representantes libremente elegidos". b, Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores". c. Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país".

En igual orden de cosas, el Sufragio es la expresión del poder electoral que fija la orientación política del Estado y que tiene por función, la selección y nombramiento de las personas que han de ejercer el poder estatal.

En consecuencia, el sufragio es un derecho político de los ciudadanos, de participar en el poder como parte del cuerpo político, organizando el poder electoral, eligiendo o siendo elegidos en cargos de elección popular, y adoptando decisiones políticas en los plebiscitos para los casos expresamente previstos en la Constitución, haciendo posible la concreción del gobierno del pueblo.

Además, hace efectivo el principio de que el pueblo, titular concreto de la soberanía, es decir, del poder político y es la fuente originaria de todos los poderes estatales.

A través del sufragio se expresa el autogobierno de los pueblos, y en este caso, ello no ha ocurrido.

El sufragio, es así el derecho genérico y el voto constituye el hecho del ejercicio del derecho, y constituye un acto político, más no un derecho político.

Así por lo demás, lo indica nuestra Constitución Política, que señala;

Artículo 5º.- *La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece.*

Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio.

El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.

Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Artículo 15.- *En las votaciones populares, el sufragio será personal, igualitario, secreto y voluntario.*

Sólo podrá convocar sea votación popular para las elecciones y plebiscitos expresamente previstos en esta Constitución.

Artículo 18.- *Habrá un sistema electoral público.*

Una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios,

en todo lo no previsto por esta Constitución y garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos. Dicha ley establecerá también un sistema de financiamiento, transparencia, límite y control del gasto electoral.

Una ley orgánica constitucional contemplará, además, un sistema de

registro electoral, bajo la dirección del Servicio Electoral, al que se incorporarán, por el solo ministerio de la ley, quienes cumplan los requisitos establecidos por esta Constitución.

El resguardo del orden público durante los actos electorales y plebiscitarios corresponderá a las Fuerzas Armadas y Carabineros del modo que indique la ley.

En consecuencia, el sufragio no es solo un derecho de participar en la formación de la voluntad política del listado y determinar los representantes del pueblo en el Gobierno en el Parlamento y en el Consejo Comunal, sino que es también una obligación de contribuir con la propia decisión del futuro de la sociedad política y del bien común de ella.

Por otra parte, según lo señala nuestra legislación, el sufragio es individual y cada elector debería, en teoría, emitirlo personal y separadamente, lo que contribuye a evitar cohechos o presiones indebidas que vejaren o torcieren la voluntad del elector.

Así, nuestra legislación electoral, sanciona expresamente a quienes se acerquen a la mesa electoral acompañando a un ciudadano elector.

Del modo señalado, la elección en un régimen democrático, es el procedimiento idóneo para designar las autoridades políticas del Estado, mediante el voto de los ciudadanos, y para ello requieren igualdad de oportunidades, por lo que ellas no serán realmente competitivas y libres si el proceso electoral no está dotado de todas las características y garantías necesarias para otorgar iguales posibilidades de obtener la mayoría popular a todas los que compitan en el proceso, vale decir, las elecciones deben ser equitativas y, especialmente, "limpias", y para que ello ocurra se deben cumplir determinados requisitos indispensables en un clima de auténtica libertad que debe tener el país y cada comuna del mismo, antes,

durante y después de la elección.

Ello implica la ausencia de limitaciones, de presiones o de temores que impidan la libre y auténtica expresión de los ciudadanos durante todas las etapas del proceso electoral.

Especial importancia tiene para esta presentación aquello que debe ocurrir durante el acto electoral, y que se puede resumir en:

1.- Ausencia de presiones sobre electores, o de temores justificados a represalias;

2.- Las condiciones de secreto en que el ciudadano emite el sufragio;

3.- Que los ciudadanos ejerzan su derecho a sufragio votando una sola vez; y

4.- La existencia de un control por parte de apoderados de las diversas alternativas, sobre la transparencia objetividad con que se desarrolla el acto electoral.

Para cumplir las condiciones indicadas, se deben asegurar los siguientes requisitos:

a. La libertad y la seguridad jurídica para que los ciudadanos puedan ejercer sus derechos cívicos, sin otra limitación que los dictados de su conciencia y su libre discernimiento le indiquen.

b. La papeleta del sufragio debe tener las características necesarias para garantizar el secreto del voto. No hay elección libre y limpia, cuando la papeleta del sufragio no es transparente o tiene peculiaridades propias, que permiten identificar el voto emitido por los ciudadanos.

c. La existencia de cámaras secretas que garanticen la tranquilidad y secreto con que el ciudadano hará ejercicio del derecho de sufragio.

d. La existencia de mesas receptoras de sufragios, presididas por

personas idóneas, que aseguren la transparencia del acto electoral.

e. La existencia de apoderados de las diversas alternativas en juego, desde la apertura de las mesas receptoras de sufragios hasta culminar las operaciones de escrutinio.

Luego, y después de concluido el acto electoral, se requiere un escrutinio público que garantice el recuento objetivo, serio e imparcial de los sufragios, bajo la presencia de representantes de las diversas alternativas en juego, y para ello es preciso asegurar:

a. La garantía de objetividad y honestidad del recuento de sufragios desde las mesas receptoras, por parte de los Vocales y Apoderados, incluyendo a los organismos escrutadores locales, regionales y nacionales. Sin ello no hay confiabilidad del recuento de votos.

b. La obligación de las mesas receptoras de entregar una papeleta firmada por sus miembros, en que consta el resultado del escrutinio, a los apoderados de las diversas alternativas debidamente acreditados. Todo ello constituye prueba de la transparencia del recuento de votos.

c. La existencia de un Tribunal Calificador de Elecciones.

d. La existencia de recursos jurídicos efectivos, que garanticen la posible impugnación del acto electoral por actuaciones fraudulentas.

De lo expresado, la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones indicadas, implica una grave afección al proceso electoral, y constituye infracción a los principios rectores de un proceso electoral, consagrados a nivel constitucional tanto en nuestra carta fundamental como en las leyes orgánicas constitucionales generadas a su instancia, en la especie, artículos 15 y 18, y 5 de la Constitución Política del Estado,

Artículo 25 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y Artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, LEY 18.700, y LEY 13.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

PETICIONES CONCRETAS

Que en cumplimiento al Auto Acordado emanado del Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones de fecha 14 de Agosto de 2012 sobre la competencia de los tribunales electorales regionales para conocer de las reclamaciones de nulidad y de las rectificaciones de escrutinios, conforme al artículo 119 de la ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, formulo como peticiones concretas;

1.- Acoger a tramitación esta presentación y darle curso conforme a derecho.

2.- Declarar Nulo el proceso electoral de elección de Alcalde de la comuna de Longaví, desarrollado el día 28 de Octubre pasado, y en su lugar convocar a nuevas elecciones de Alcalde y Concejales para el periodo 2012 a 2016, por haberse desarrollado dicho proceso electoral con vicios, conforme se solicita y fundamenta, sin perjuicio de enviar los antecedentes al Ministerio Público, para la respectiva investigación de estos hechos para determinar si además son constitutivos de ilícito penal, y,

3.- Subsidiariamente, para el caso de que la Nulidad pedida no sea acogida, rectificar el escrutinio para la elección de Alcalde la comuna de Longaví.

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto, y de lo dispuesto en las disposiciones legales invocadas, artículo 96, 97 y demás pertinentes de la Ley 18.700, ley

Uccccc J de 12

18.700 Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios; Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades; Ley 18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales, y Auto Acordado emanado del Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones de fecha 14 de Agosto de 2012 sobre la competencia de los tribunales electorales regionales para conocer de las reclamaciones de nulidad y de las rectificaciones de escrutinios, conforme al artículo 119 de la ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades”, y demás pertinentes, RUEGO A ESTE ILUSTRISIMO TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL:

Se Sirva acoger a tramitación esta presentación, darle curso conforme a derecho, y en definitiva declarar Nulo el proceso electoral de elección de Alcalde y Concejales de la de la comuna de Longaví, desarrollado el día 28 de Octubre pasado, y en su lugar convocar a nuevas elecciones de Alcalde y Concejales para el periodo 2012 a 2016, por haberse desarrollado dicho proceso electoral con graves vicios, conforme se solicita y fundamenta, sin perjuicio de enviar los antecedentes al Ministerio Público, para la respectiva investigación de estos hechos para determinar si además son constitutivos de ilícito penal, y, subsidiariamente, para el caso de que la Nulidad pedida no sea acogida, rectificar el escrutinio para la elección de Alcalde la comuna de Longaví.

PRIMER OTROSI: Ruego a US. Ilustrísima se sirva tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

- 1.- 3 votos de alcalde
- 2.- 3 votos de concejales
- 3.- 2 Formularios 40-A, correspondiente a la mesa 1 mujeres y mesa 22 (v);
- 4.- 9 formularios 39-A, correspondientes a mesa 17 (M); 20 (V); 20 no señala mujeres u hombres; mesa 3 (M); mesa 27 (V); mesa N° 29 no

señala si corresponden a mujer u hombre; 3 formularios que no señalan mesa.

- 5.- 1 formulario 40-C correspondiente a la mesa N° 22 varones.
- 6.- 2 formularios 39-c, correspondiente uno a la mesa 3 y el otro no señala mesa.
- 7.- Copia de noticia obtenida de la pagina web www.diarioelcentro.cl, en razón de la investigación comenzada por la Fiscalía Local de Linares, por hallazgo de votos en la comuna de Longaví.
- 8.- Copia de noticia obtenida de la pagina web www.terra.cl en razón de la investigación comenzada por la Fiscalía Local de Linares, por hallazgo de votos en la comuna de Longaví.
- 9.- Copia de noticia obtenida de la pagina web www.24horas.cl.
10. Copia de la pagina web www.servei.cl, que indica la cantidad el total de votos de los candidatos a Alcaldes de la comuna de Longaví..
- 11.- Copia de la pagina web www.servei.cl, que indica la cantidad el total de votos de los candidatos a Concejales de la comuna de Longaví.

SEGUNDO OTROSI: Que con la finalidad de probar la veracidad de mis afirmaciones en el sentido de la efectividad de los vicios que expongo, Ruego a S. S se sirva oficiar:

1.- Al Servicio Electoral de Talca, a fin de que remitan la siguiente información, a fin de proceder a su revisión, (a) La totalidad de los votos emitidos; (b) las actas de escrutinios; (c) los libros de registro; (d) los votos nulos, blancos y objetados respecto del proceso electoral de los Candidatos a Alcaldes y Concejales, correspondientes a la Elección Municipal de fecha 28 de octubre del presente año, en la comuna de Longaví; (e) La existencia de diferencia entre la cantidad de votos de alcaldes y concejales.

2.- Solicito se oficie a canal Tvn Red Maule a fin de que remitan video con la denuncia efectuada por don Cristian Menchaca Pinochet, de fecha 30 de octubre de 2012.

3.- Solicito se oficie a la Fiscalía Local de Linares a fin de que SS. Ilustrísima tenga a la vista carpeta Ruc N° 1201081145-5, la cual contiene denuncia penal efectuada en razón del hallazgo de votos y actas encontrados en las calles de la comuna de Longaví.

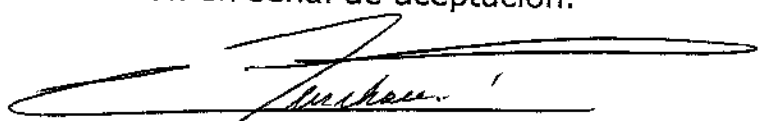
TERCER OTROSI: Sírvase S. S. Ilustrísima tener presente que, para acreditar los hechos que constituyen las causales de nulidad invocada me valdré de todos los medios de prueba que franquea la ley, en especial de toda clase instrumentos, tanto públicos como privados, de la solicitud y remisión de oficios tanto al Servicio Electoral, como a otros entes públicos o particulares, en especial de la presentación de los testigos que paso a individualizar:

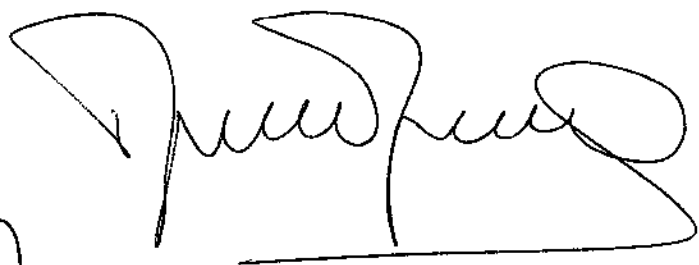
- 1.- Carolina Isabel Norambuena Almuna, Rut 17.884.225-2, domiciliada en sector la quinta centro s/n de la comuna de Longaví, Labores de hogar.
- 2.- Renato Hernán Navarro Cotton, Rut 7.925.814-8, domiciliado en 1 oriente n° 823 de la comuna de Longaví, Empresario.
- 3.- Eliana del Pilar Mosqueira Contreras, Rut 12.964.461-3, domiciliada en san Martín 865 de Linares, Secretaria Administrativa.
- 4.- Bernardo Eugenio Mosqueira Acevedo, Rut 4.411.907-2, domiciliado en calle 1 norte n° 480 de la comuna de Longaví, Profesor.
- 5.- Mauricio Edison Brunetti Labrin, Rut 7.875.166-5, domiciliado en José Agustín Barros N° 1842 de la ciudad de Linares, Ingeniero comercial.
- 6.- Matías Servando González Vega, Rut 16.536.922-k, domiciliado en calle presidente Ibáñez N° 01182 de la ciudad de Linares.
- 7.- Ferenc Alexander Massow Simi, Rut 7.081.546-k, agricultor, domiciliado en kilometro 5 sur Parcela el Maitén. Longaví.

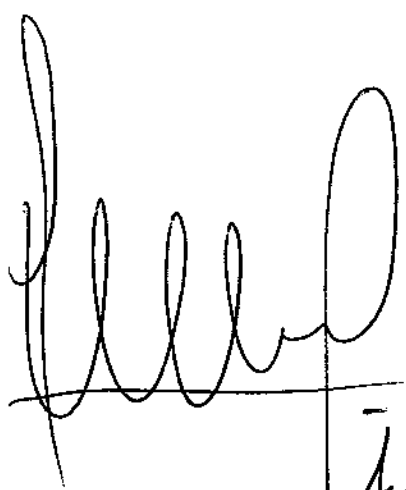
8.- Ricardo Leonel Bravo Bravo, Rut 10.083.434-0, Domicilio 12 1/2 SUR C 488 de la ciudad de Talca, Profesor.

CUARTO OTROSI: Ruego a US. Ilustrísima se sirva disponer traer los Autos en relación y oír Alegatos, toda vez que consideramos indispensable exponer la relación coordinada y sistematizada de los fundamentos de hecho y derecho que configuran los vicios invocados, en virtud del cual se fundamenta esta presentación

QUINTO OTROSI: Ruego a US. Ilustrísima se sirva tener presente que designo como abogados patrocinantes y conferimos poder a don Rodrigo Fernando Flores Osorio y Ludwig Bornand Manaka, domiciliados encalle 14 sur 14 poniente Pasaje las Araucarias N° 006, de la ciudad de Talca, y que firman en señal de aceptación.


7.911.507-4.





A cargo de
Talca, 02 de Julio de 2012.

